

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015, La Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 07 de abril de 2023, el señor RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, en acciones llevadas a cabo por parte de la Policía Nacional le incautaron tres (03) ejemplares de Fauna Exótica, Tortolita Diamante (*Geopelia Cuneata*), en estado de desarrollo adulto, los cuales son dejado a disposición de la Autoridad Ambiental mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N.º ADE-DTC-001-0278-23.

Que, en consecuencia de lo enunciado, el día 07 de abril de 2023, la Dirección Territorial de Caquetá, CORPOAMAZONIA, designo a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.117.513.438, emitiendo Concepto Técnico N.º 0284 del 07 de abril de 2023, describiendo lo siguiente:

Infractor: RAMIRO TRUJILLO MONTILLA Cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882
Sin datos de Dirección ni número de teléfono

(...)

3. CARACTERISTICAS DE LA ESPECIE

m

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

Nombre común	Nombre científico	Tipo de Producto	Cantidad
Tortolita Diamante	Geopelia Cuneata	Ejemplar vivo	3

(...)

- Tortolita Diamante: Descripción: Es una paloma enana de color gris azulado (en la variedad salvaje)
- La tortolita diamante esta enlistada como amenazada por la Ley de protección de la flora y Fauna
- En lista de advertencia de 2007 de fauna vertebrada de fauna vertebrada la paloma diamante figura como casi amenazada

5. CATEGORÍA DE AMENAZA DE LA ESPECIE

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LC
Tortolita Diamante	Geopelia Cuneata	-	-	-	-	-	-	X

Que, según lo establecido anteriormente, en el referenciado concepto técnico se logra determinar que se ha cometido presuntamente una infracción ambiental, consistente en transportar tres (03) ejemplares de fauna exótica, Tortolitas Diamante (Geopelia Cuneata), en estado de desarrollo adulto, en el sector de El Caraño jurisdicción de Florencia Caquetá; actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 07 de abril de 2023.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

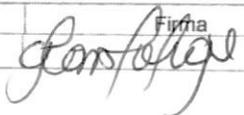
Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos anteriormente, se determina que se cometió una infracción ambiental consistente en el tráfico ilegal de fauna, hecho cometido presuntamente por RAMIRO TRUJILLO MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 por transportar tres (03) ejemplares de fauna exótica, Tortolitas Diamante (Geopelia Cuneata), en estado de desarrollo adulto, en el sector de El Caraño jurisdicción de Florencia Caquetá; actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 07 de abril de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95

Página - 2 - de 9

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Oficina Jurídica Contratista DTC	Firma 
----------	---	---	--



	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Decreto 2811 de 1974

(...)

ARTÍCULO 248.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies del zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

ARTÍCULO 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

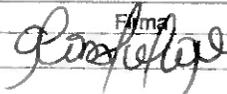
Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

(...)

CAPÍTULO 2
FAUNA SILVESTRE
SECCIÓN 1
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Objeto. *El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.*

Página - 3 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

mm

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

(Decreto 1608 de 1978 Art. 1).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula.

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;

b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;

(...)

SECCIÓN 4.

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica (...)"

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Página - 4 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

m

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, al señor RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, correspondiente en transportar tres (03) ejemplares de fauna exótica, Tortolitas Diamante (*Geopelia Cuneata*), en estado de desarrollo adulto, en el sector de El Caraño jurisdicción de Florencia Caquetá; actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 07 de abril de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18º. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Página - 5 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

me

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Que, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.** La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

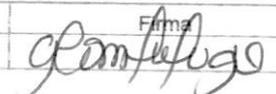
***Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.** En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen¹".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

m

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N.º ADE-DTC-001-0278-23, emitida el 07 de abril de 2023, se tiene que en el sector de El Caraño jurisdicción de Florencia Caquetá el señor señor RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, transportaba tres (03) ejemplares de fauna exótica, Tortolitas Diamante (Geopelia Cuneata), en estado de desarrollo adulto, actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 07 de abril de 2023; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de fauna sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. FORMULACION DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882.

CARGO PRIMERO: Por ACCION, por transportar tres (03) ejemplares de Fauna Exótica, Tortolita Diamante (Geopelia Cuneata), en estado de desarrollo adulto sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978.

VII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Página - 7 - de 9

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

m

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-009-24, en contra del señor RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, por transportar tres (03) ejemplares de Fauna Exótica, Tortolita Diamante (*Geopelia Cuneata*), en estado de desarrollo adulto sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N.º ADE-DTC-001-0278-23, del 07 de abril de 2023.

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE** tres (03) ejemplares de Fauna Exótica, Tortolita Diamante (*Geopelia Cuneata*), en estado de desarrollo adulto de acuerdo al Concepto Técnico N° 0284 del 07 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

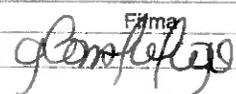
ARTICULO TERCERO: Formular pliego de cargos en contra de a RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, **Por ACCION**, por transportar tres (03) ejemplares de Fauna Exótica, Tortolita Diamante (*Geopelia Cuneata*), en estado de desarrollo adulto sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0284 del 07 de abril de 2023
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N. ADE-DTC-001-0278-23

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

Página - 8 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

mu

	AUTO DE APERTURA DTC No. 009 de 2024 (14 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra RAMIRO TRUJILLO POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en forma personal a RAMIRO TRUJILLO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.077.845.882, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Oficina Jurídica Contratista DTC	

